



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No 036 enero 16/2003

RESOLUCIÓN No.

(12 MAY 2021)

Nº 0429

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0932 de 15 de agosto de 2003, se otorgó concesión de agua al señor Juan Bautista Serna, propietario del pozo identificado con código 45-III-D-PP-05, localizado en la hacienda Los potreritos, en jurisdicción del Municipio de San pedro (...). Notificándose conforme a la ley.

Que mediante Auto N° 0589 de 16 de abril de 2007, se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Juan Bautista Serna y se formuló cargos. Comunicación surtida mediante oficio N° 2023 de 25 de abril de 2007.

Que mediante Auto N° 0995 de 26 de junio de 2007, se abrió a pruebas por el termino de treinta días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante escrito con radicado interno N° 1940 de 24 de julio de 2007, el señor Juan Bautista Serna informa a CARSUCRE que el pozo tiene aproximadamente 3 años de no estar funcionando ya que delincuentes hurtaron los elementos eléctricos, debido a que no está en funcionamiento no se ha adquirido el macro medidor y no se ha podido hacer los análisis fisicoquímicos. Una vez entre en funcionamiento se le estará informando oportunamente.

CARSUCRE en virtud de su competencia realizo visitas de seguimiento.

Que mediante oficio N° 5699 de 29 de octubre de 2014, se solicitó al señor Juan Bautista Serna, informar a CARSUCRE si el pozo será abandonado, para así poder evaluarlo y determinar si se puede habilitar como piezómetro.

Que mediante oficio N° 5306 de 13 de agosto de 2015, se le informo al señor Juan Bautista Serna, que la concesión de agua otorgada mediante Resolución N° 0932 de agosto 15 de 2003 se encuentra vencida, por lo que deberá iniciar el trámite para obtenerla.

Que mediante Auto N° 0979 de 11 de septiembre de 2019 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita al pozo 45-III-D-PP-05 ubicado en la hacienda Los Potreritos e informar en qué condiciones se encuentra el pozo (...).

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizo visita de seguimiento el 12 de marzo de 2021 en el cual informan lo siguiente:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No 036 enero 16/2003

Nº 0429

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 MAY 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- el pozo se encuentra abandonado
- dadas las condiciones encontradas en campo, se recomienda a la Secretaria General de CARSUORE, requerir al señor Juan Bautista Serna, para que informe de manera inmediata a esta entidad, si desea hacer uso del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 45-III-C-PP-05, para esto se hace necesario tramitar una nueva concesión de aguas subterráneas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el título 3, Capítulo 2, Sección 9 del decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.
- Si el señor Juan Bautista Serna no desea hacer uso del recurso hídrico, CARSUORE, deberá evaluar si el pozo se puede habilitar como piezómetro o si hay que sellarlo definitivamente, según lo establecido en el artículo noveno de la Resolución N° 0932 de 15 de agosto de 2003, por medio de la cual se otorga una concesión de agua subterránea al suscrito.
- Si el pozo se puede habilitar como piezómetro, el concesionario deberá permitir a CARSUORE realizar las obras necesarias para tal fin, y permitir el acceso al piezómetro para el monitoreo de niveles y calidad del agua. Por otro lado, si el pozo se debe sellar, el concesionario debe hacerlo teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas de los profesionales del grupo de aguas de la Subdirección de Gestión ambiental de CARSUORE.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental incluyéndose el Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973" y el



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas luego de un estudio juicioso, así por ejemplo, de manera reciente, el Consejo De Estado, a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) bajo el radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01 se refiere a la etapa de **indagación preliminar** en los términos que se citan acto a continuación:

7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio...”

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción, es decir que se permitiría pretermitir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores



310.53
Exp No 036 enero 16/2003



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0429

CONTINUACION RESOLUCIÓN Nº

(12 MAY 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que asimismo el Consejo de Estado en la precitada sentencia, anotó lo trascendental de que el Auto de Apertura de Procedimiento y el acto de Formulación de Cargos, se realizaran de manera independiente, lo cual señaló en los siguientes términos:

"En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

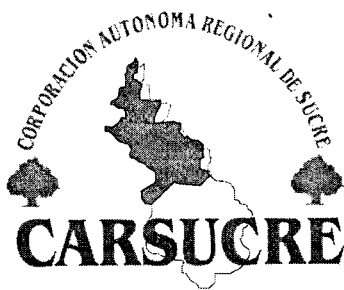
Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado"

Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermite la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo que a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en el caso que nos ocupa, CARSUCRE expidió un Auto en el cual apertura y formula cargo pretermitiendo la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo que a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.

Que en razón a lo expresado, CARSUCRE, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, en las actuaciones administrativas las cuales se adelantarán de conformidad



310.53
Exp No 036 enero 16/2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0429**
(12 MAY 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, procederá a: **ii) REVOCAR** las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto N° 0589 de 16 de abril de 2007 mediante el cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental y formuló cargos así como los demás actos administrativos subsiguientes a este y, **ii)** por auto separado, repóngase la actuación objeto de la revocatoria por expedirse con clara contradicción a la Constitución y a la Ley (Artículo 93 #1 Ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto N° 0589 de 16 de abril de 2007 se abrió investigación contra el señor Juan Bautista Serna, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Por auto separado, **REPÓNGASE** la actuación objeto de revocatoria.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al señor Juan Bautista Serna, finca Porterito, Municipio de san Pedro..

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

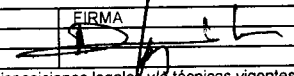
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLES	SECRETARIA GENERAL (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.